



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 162
PROCESO 19 142 31 84 001 2019 00075 00

Caloto, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a resolver el Incidente de objeciones para corrección del trabajo de partición de los bienes y deudas sucesorales, presentado a través de apoderada por las señoras MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE y DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE, en su calidad de herederas reconocidas en la Sucesión Intestada Acumulada de los causantes VICENTE RODRIGUEZ y AURA ELVIRA ARICAPE DURAN, tramitada en conjunto con la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero manifestar que la partición es un acto jurídico por medio del cual, una vez establecido de modo preciso y determinado, cuál es el patrimonio dejado por el causante (acervo herencial), se efectúa la partición de los bienes del difunto, entre los llamados a sucederlo en sus bienes y obligaciones, **debidamente reconocidos como sus herederos**.

Para el efecto, si dichos bienes no están confundidos con bienes pertenecientes a otras personas, no se presenta ninguna dificultad para determinar el patrimonio del causante o bienes herenciales que constituyen la materia de la partición, una vez realizadas las deducciones respectivas.

Los requisitos establecidos para proceder a la partición que se deben cumplir, son: a) Encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que ordena la partición; b) Existir pluralidad de coasignatarios; c) La partición debe elaborarse con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; d) En la distribución de los bienes debe tenerse en cuenta las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, especialmente el artículo 1394, lo mismo que las reglas establecidas en el artículo 508 del CGP.

Cuando se encuentran reunidos estos requisitos se procede a la partición, con la distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro del proceso sucesoral, y en caso, de no atender a estos requisitos y reglas, se debe ordenar rehacer la partición, de forma oficiosa o con base en las objeciones que los interesados formulen oportunamente y que el Juez considere fundadas, para que se le dé estricto cumplimiento y observancia a las reglas establecidas en la Ley Civil y en la Ley Procesal para la distribución y asignación de los bienes, objeto de la herencia.

Si el partidor en la distribución de la herencia no toma como base para su confección, el inventario elaborado por los propios interesados, el valor que de común acuerdo le asignaron a los bienes, que a cada heredero le corresponda una suma igual, y que este valor se encuentre equitativamente representado teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos de la herencia, de modo que a cada heredero le correspondan cosas de similar sustancia, está irrespetando la libertad de estimación, lo que conlleva a que el trabajo partitivo tenga que rehacerse, tal como lo proveen los numerales 4 y 5 del artículo 509 del CGP.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Revisado el escrito de objeciones presentado por las herederas MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE y DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE, a través de su apoderada, así como el memorial por medio del cual el demandante, señor ARNOLDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, por medio de su apoderado, descorre el traslado de las objeciones formuladas, el Despacho observa lo siguiente:

Sea lo primero recordarle a la apoderada de las herederas MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE y DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE, que ella no cuenta con poder para actuar en el presente proceso en nombre y representación de la religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE, quien hasta este momento procesal no ha solicitado se le reconozca como heredera y mucho menos ha manifestado si acepta o repudia la herencia, por lo cual no le asiste la razón a la abogada al manifestar que se debe adjudicar a su nombre la hijuela que le corresponde dentro de la liquidación acumulada por derecho materno, por lo tanto, la liquidación de la herencia de la causante AURA ELVIRA ARICAPE DURAN, se encuentra conforme a derecho y por tal razón no habrá lugar a corrección de la partición por este concepto.

Respecto de la segunda objeción planteada por la apoderada de las señoras MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE y DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE, se concluye que la liquidación de la herencia del causante VICENTE RODRIGUEZ se encuentra correctamente elaborada en lo que se refiere a valores y herederos reconocidos, incluyendo a quien actúa como subrogataria de derechos herenciales, y que no es posible realizar la partición de la causante AURA ELVIRA ARICAPE DURAN, incluyendo a la religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE, por las razones expuestas en el inciso anterior, en tal sentido tampoco habría lugar a corrección de la partición por este segundo concepto.

Ahora bien, el dinero consignado nuevamente a la cuenta del juzgado como remanente del valor entregado a la heredera MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE para el pago del impuesto predial del bien inmueble objeto de partición en la presente sucesión, con el cual se constituyó el depósito judicial 421180000023058 del 07 de octubre de 2020, por valor de \$1'143.722 M/CTE, sí debe ser objeto de partición entre los herederos y la subrogataria legalmente reconocidos en el proceso, razón por la cual se ordenará a la señora partidora designada, incluir en el trabajo de partición este nuevo valor.

Tampoco le asiste la razón al señor apoderado del heredero ARNOLDO RODRIGUEZ GUTIERREZ en lo manifestado en su escrito de contestación a las objeciones, toda vez que la presunción de repudio de que trata el artículo 1290 del CC, no le fue declarada en el proceso a la religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE, puesto que ella fue citada más no notificada por aviso, como sí ocurrió con los señores JUAN FELIPE RODRIGUEZ VELEZ y ANA GABRIELA RODRIGUEZ VELEZ, a quienes se les declaró procesalmente la presunción de repudio conforme a la norma citada.

Se pone de presente al apoderado del demandante, que al despacho no le era dable rechazar de plano las objeciones planteadas por la apoderada de las señoras MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE y DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE, toda vez que el trámite de las objeciones a la partición está reglado por los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 509 del CGP.

Finalmente, este juzgado declarará la no prosperidad de la solicitud realizada por el apoderado del heredero ARNOLDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, referente a que se ordene en sentencia la venta en pública subasta del inmueble objeto de partición, y se entreguen los dineros a los herederos reconocidos conforme los parámetros de la



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

partición aprobada, teniendo en cuenta que no es el momento procesal para solicitarlo, y que dicha figura se da única y exclusivamente para el pago de deudas hereditarias o legados exigibles, o también, lo podrá solicitar el partidor para facilitar la partición, situaciones fácticas que no se presentan en este asunto, toda vez que no existen deudas por pagar y el activo social y hereditario lo conforma un solo bien que no presenta dificultad para su partición.

De conformidad con las consideraciones jurídicas de este Despacho, se declarará la no prosperidad de las objeciones formuladas mediante apoderada por las herederas MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE y DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE, en contra del Trabajo de Partición presentado.

Con base en el depósito judicial constituido con el remanente del valor entregado a la heredera MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE para el pago del impuesto predial del bien inmueble objeto de partición en la presente sucesión, se ordenará a la partidora designada rehacer dicho trabajo, incluyendo este valor en el acervo social y hereditario y liquidándolo a los herederos y a la subrogataria debidamente reconocidos por este juzgado.

Para el efecto se le concederá a la partidora un plazo de 15 días.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la no prosperidad de las objeciones formuladas mediante apoderada por las herederas MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE y DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE, de acuerdo con las consideraciones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la partidora debidamente designada en el presente proceso, REHACER el trabajo de partición presentado, incluyendo el depósito judicial número 421180000023058 del 07 de octubre de 2020, por valor de \$1'143.722,00 M/CTE, constituido con el remanente del valor entregado a la heredera MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE para el pago del impuesto predial del bien inmueble objeto de partición, en el acervo social y hereditario, y liquidándolo a los herederos y a la subrogataria debidamente reconocidos por este juzgado.

TERCERO: CONCEDER un plazo de 15 días a la partidora para que REHAGA el trabajo de partición presentado, de conformidad con lo aquí expresado por el Despacho.

CUARTO: COMUNICAR esta orden a la señora partidora por medio de la secretaría.

QUINTO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado del heredero ARNOLDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, referente a que se ordene en sentencia la venta en pública subasta del inmueble objeto de partición y se entreguen los dineros a los herederos reconocidos conforme los parámetros de la partición aprobada, por las razones expuestas.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters, enclosed within a hand-drawn circle. A long vertical line extends downwards from the bottom of the circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA